

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Obras públicas.*

Hmo. Sr.: Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la conveniencia de reunir en un solo cuerpo las varias disposiciones que hoy rigen en materia de portazgos, facilitando de este modo su inteligencia y la resolución de las muchas dudas á que por su falta de unidad suelen dar lugar, se ha dignado aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, en vista del dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la siguiente Instrucción para el régimen y servicio de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1861.—Posada Herrera. —Señor Director general de Obras públicas.

**INSTRUCCION**

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y SERVICIO DE LOS PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.

**CAPITULO I.**

*Disposiciones generales.*

Artículo 1.º La creacion, supresion ó reforma de los portazgos en las carreteras que se hallan á cargo del Estado, se acordarán por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Obras públicas, oyendo previamente al Ingeniero gefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.º A la creacion de todo portazgo deberá preceder siempre la formacion del proyecto oportuno, que constará de croquis general de la carretera, del plano de la localidad en escala de  $\frac{1}{10,000}$ , y de la memoria descriptiva en la que se demuestre:

1.º Su conveniencia y utilidad para la conservacion de la carretera.

2.º Los ingresos probables que podrá tener, con arreglo al tráfico que se calcule y al arancel que se proponga.

3.º La relacion en que esté con los demás establecimientos de su clase que se hallen en la misma ó en otras carreteras.

4.º Las ventajas de su emplazamiento.

Art. 3.º Las provincias y los pueblos podrán establecer en los caminos que construyan á su costa los portazgos que sean necesarios para la conservacion de los mismos, si para ello obtuviesen previamente la autorizacion del Gobierno; debiendo entenderse dicha autorizacion sin derecho á indemnizacion alguna cuando el Gobierno acuerde en interés público la supresion ó incorporacion al Estado de estos establecimientos, haciéndose cargo al mismo tiempo de la conservacion de las carreteras en que se hallen situados.

Art. 4.º La recaudacion seguirá verificándose por el sistema de administracion directa ó por medio de arriendos con arreglo á las prescripciones contenidas en esta Instrucción, á juicio del Gobierno en cada caso.

Art. 5.º Corresponde exclusivamente á la Direccion general de Obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepcion del derecho de portazgos, y aplicar las penas en que incurran los encargados de la recaudacion y los arrendatarios con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art. 6.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspeccion superior de los portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta Instrucción y las órdenes de la superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudacion para que puedan llenar cumplidamente su cometido y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.º Corresponde á los Ingenieros, como gefes inmediatos de los portazgos, la vigilancia de los mismos por los medios que segun los casos estimen convenientes; suspender, cuando haya fundado motivo para ello, dando parte á la Direccion general, á los empleados de los portazgos que se hallen por administracion, sustituyéndolos interinamente con sobrestantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los Administradores; proponer á la Direccion las medidas que tiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los Gobernadores les pidan; reclamar de las autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudacion, y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndolos interinamente por los funcionarios arriba expresados.

Art. 8.º Las Autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicacion del impuesto.

**CAPITULO II.**

*De las exenciones.*

Art. 9.º El pago del derecho de portazgos, pontazgos y barcajes, es obligatorio para todos los que hagan uso de la via pública con las circunstancias previstas por el arancel, cualquiera que sea su clase ó categoría, sin que pueda alegarse causa ni pretexto alguno que lo excuse, salvo las exenciones espresadas en los artículos siguientes.

Art. 10. La exencion acordada en beneficio de la agricultura por el decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821, restablecido por Real orden de 28 de febrero de 1856 y ampliada por la ley de 9 de julio de 1842, solamente comprende á los labradores por los carros y ganados que ocupen, sean propios, prestados ó alquilados, en las labores de la agricultura, así como cuando trasporten frutos ó productos de la tierra desde el sitio en que se recolecten hasta aquel en que hayan de conservarse; cuando conduzcan sus ganados al paso ó al abrevadero; cuando vayan á los molinos con los granos para su consumo particular; cuando salgan á visitar sus heredades ó á recrearse en ellas, y cuando conduzcan agua para su uso, leñas de sus propiedades para su consumo y cualquier otro aprovechamiento de la agricultura en las épocas de la recoleccion.

Art. 11. Los propietarios que beneficien directamente sus haciendas, serán considerados como labradores, igualmente que sus criados, para los efectos del artículo anterior. En otro caso lo serán los arrendatarios ó colonos y sus criados.

Art. 12. Los trasportes de abonos de todas clases para los campos quedan exentos de pago, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

Art. 13. Los términos de los pueblos á que se refieren el decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821 y la ley de 9 de julio de 1842, son los que constituyen los respectivos distritos municipales.

Art. 14. No devengarán derecho alguno de portazgo los carruajes que ocupen S. M. e individuos de su Real Familia, y los de la servidumbre que les acompañe. En los demás casos abonarán los trasportes del Real Patrimonio los derechos que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. Estarán igualmente exentos

el Capitan general del distrito, el Gobernador y el Comandante general de la provincia.

Art. 16. Lo estarán tambien los individuos y cuerpos militares que transiten por los caminos con motivo del servicio, así como los trasportes y bagajes que en este caso usaren.

Art. 17. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y los individuos del cuerpo subalterno de Obras públicas, están exentos cuando hagan uso de la via con motivo del servicio de su instituto. Lo estarán en todo caso los trasportes de materiales de construccion con destino á las obras públicas, ya se hagan estas por el Estado, las provincias ó los pueblos directamente, ó por empresas y particulares que las contraten. Para que los materiales empleados en la construccion de obras públicas que se verifiquen por administracion, empresas ó particulares puedan disfrutar del beneficio de la exencion, es requisito indispensable que los conductores hagan constar aquella circunstancia por medio de certificado del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo á su paso por la barrera.

Art. 18. Continuarán exentos de pago los carruajes y caballerías que conduzcan la correspondencia de oficio y pública por cuenta del Estado. Cuando este servicio se verifique por contrata, se rebajará á los contratistas el derecho correspondiente á una caballería si la conduccion se hubiese estipulado á lomo y á un carro tirado por dos caballerías si se hubiese contratado en carruaje.

Art. 19. Los vecinos de los pueblos que tengan situado el portazgo á la distancia de 325 varas (272 metros) abonarán la mitad de los derechos correspondientes al arancel que rija en el mismo cuando no estén comprendidos en la exencion del artículo 10.

Art. 20. Los carruajes y caballerías que vayan de vacío abonarán la mitad de los derechos.

Art. 21. Los Ingenieros y subalternos de Obras públicas al servicio del Estado en los caminos de construccion con destino á los mismos, gozarán de las exenciones acordadas para el personal y material de las demás obras públicas. El material fijo y móvil de que trata el art. 20 de la ley de 3 de julio de 1855 continuará exento por el tiempo prescrito en la misma. En estos casos necesitarán siempre los conductores de materiales llevar certificación del Ingeniero Gefe de la division respectiva, que acredite la certeza del hecho, con el cumplimiento del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo.

Art. 22. Quedan derogadas todas las

exenciones que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y en lo sucesivo solo podrán concederse por medio de una ley.

CAPITULO III.

De los recargos y multas.

Art. 25. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas (92 milímetros) pagarán derechos dobles de los que en el arancel les correspondan, aun cuando dichas llantas tengan los clavos embutidos.

Art. 26. Todo carruaje, de cualquier clase que sea, cuyas ruedas lleven clavos de resalto, abonará derechos dobles aun cuando el ancho de sus llantas pase de cuatro pulgadas (92 milímetros). Se consideran clavos de resalto los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

Art. 25. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y clavos de resalto abonarán el cuádruplo de los derechos que les correspondan por el arancel.

Art. 26. Las personas que á su paso por el portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á arancel los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ó obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 reales, sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso correspondan.

Art. 27. Si en los derechos que deban pagarse resultase una fracción incoibrable, se aumentará hasta hacer realizable el pago.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular, ó para reclamar á la superioridad sobre lo que á su juicio se le hubiese cobrado de mas; y los encargados de la recaudacion tendrán obligacion de darlo, espresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

Art. 29. Cuando los encargados de la recaudacion exijan mayor cantidad de la designada por el arancel, ó dejen de cobrar la que se hubiese devengado, y cuando usen palabras ó acciones inconvenientes en sus relaciones con el público, serán penados por la primera vez con la devolucion por su cuenta al particular ó reintegro al Estado de las cantidades que hubiesen exigido de mas ó percibido de menos; en la segunda con la misma devolucion y multa de 200 rs., y en la tercera con la pérdida definitiva de su empleo.

Art. 30. Si los abusos mencionados en el artículo anterior fuesen cometidos por los arrendatarios ó sus representantes, por la vez primera reintegrarán las sumas exigidas de mas ó incurrirán en la pena de multa de 100 á 500 rs.; en la segunda será rescindido el contrato con pérdida total de la fianza.

Art. 31. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudacion, ya se haga esta por administracion ó por arriendo, en el ejercicio de sus funciones; oirán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudacion, elevándolas al Gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudacion, ó por otras causas que esté en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 32. Todo carruaje ó caballería que pase por el portazgo pagará los derechos que marca el arancel, sea cual fuere la distancia que hubiese andado ó tuviese que andar sin pasar otro. Solo en el caso de que se halle establecido el portazgo entre alguna poblacion y la estacion de un ferro-carril, embarcadero de canal ó rio, establecimiento industrial ó empalme de carretera, se fijará una tarifa especial para el tráfico proporcionada á la distancia que este recorra.

Art. 33. Los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se estraviere de él antes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo despues á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel en el sitio que se les alcance. No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan mas que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34. Los empleados de los portazgos son responsables de la seguridad de los fondos, con cuyo objeto les está concedido el uso de las armas, debiendo pedir en caso necesario á la Autoridad ó sus agentes el auxilio que corresponda. Cuando algun transeunte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer á juicio del administrador del portazgo, tomará este las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo mas inmediato, á los guardias civiles ó peones camineros, para que procediendo á su detencion se le exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el art. 26.

CAPITULO IV.

De los arriendos.

Art. 35. La subasta para el arriendo de los portazgos, pontazgos y barcajes se verificará á un mismo tiempo en esta corte y en la capital de la provincia á que pertenezca el establecimiento.

Art. 36. El tipo mínimo bajo el cual ha de tener lugar la subasta se formará del producto líquido de la recaudacion del último año, acumulándole la mitad de los gastos de administracion: para los establecimientos que se hallen en déficit bastará que el tipo cubra la mitad de los gastos. No se admitirá proposicion alguna de arriendo que no llegue al tipo señalado en este artículo, debiendo garantizarse una vez admitida con la sexta parte del importe de una anualidad para que pueda anunciarse la subasta.

Art. 37. Cuando la subasta se verifique en virtud de proposicion particular, la puja menor admisible será de 5 por 100 del tipo que se haya señalado.

Art. 38. El arriendo se verificará por el tiempo de uno, dos ó tres años, segun se espresare en el anuncio de la subasta, y empezará á contarse desde el día que se señale al comunicarse la adjudicacion.

Art. 39. Para tomar parte en el remate deberá acompañarse á la proposicion la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depositos, en la Depositaria del Ministerio de Fomento ó en las respectivas Tesorerías de provincia la cantidad correspondiente á la sexta parte de una anualidad del arriendo, en metálico ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Dicho depósito deberá ampliarse hasta completar la cuarta parte del importe de una anualidad del arriendo antes de tomar posesion del establecimiento.

Art. 40. En los contratos del arriendo de portazgos se observarán las condiciones siguientes:

1.º El arrendatario deberá tomar posesion del establecimiento el día que se le designe; y si así no lo verificase, sea cual fuere la causa que alegue para no hacerlo, perderá desde luego la fianza que hubiere depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

2.º Cuando los arrendatarios no tomen personalmente posesion del portazgo pasarán un oficio á la Direccion de Obras públicas, en el que espresen el nombre y apellido de la persona designada para este objeto, cuya firma se estampará al mar-

gen. Otro oficio igual será dirigido por el arrendatario al Ingeniero Gefe de la provincia.

3.º Al tomar posesion del establecimiento, se harán cargo de las barreras, muebles y efectos propios del ramo, por inventario valorado que formará al efecto el Ingeniero de la carretera ó el subalterno que delegue, el cual lo firmará juntamente con el arrendatario ó administrador saliente y el arrendatario que entrase, ó quien le represente, quedando este obligado á la conservacion de dichos objetos y á entregarlos cuando termine el arriendo en el mismo estado que los recibe, ó á satisfacer lo que por nueva tasacion resultare haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo se entregará al arrendatario, bajo iguales formalidades, la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario satisfacer el alquiler estipulado. En el caso de incendio se hará la reparacion á cargo del arrendatario.

4.º Los pagos se efectuarán en mesadas iguales y en los seis primeros dias de haber vencido, y si así no se verifica, será intervenida la recaudacion por los subalternos de Obras públicas que designe el Ingeniero respectivo, los cuales devengarán la indemnizacion de 10 reales diarios durante el tiempo de la intervencion, abonándose esta cantidad por cuenta del arrendatario. Si á la presentacion de los comisionados designados para intervenir abandona el establecimiento, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada en garantia.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º.—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. E. G.) del expediente promovido por don Eustaquio Ruiz, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Mariano Villanueva y Ruiz, sobrino del reclamante y quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa capital, á pesar de haber espuesto oportunamente que debía ser escudido del alistamiento para el indicado reemplazo, porque el padre de dicho mozo llevaba 16 años de residencia en la isla de Cuba:

Vista la regla 4.ª del art. 37, y el párrafo primero del 55 de la ley de quintas vigente:

Considerando que habiéndose ausentado de la Península y de las islas Baleares el padre del espresado mozo, debe prescindirse enteramente del punto en que aquel hubiese fijado su residencia, y atenderse solo á la de la madre para todas las operaciones del reemplazo:

Considerando que teniendo dicha madre su residencia habitual hace 16 años en esa capital, al alistamiento de la misma debe corresponder su hijo, en conformidad á lo dispuesto en la citada regla 4.ª del artículo 37, y párrafo primero del 55; S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró que el referido Mariano Villanueva estaba bien comprendido en el alistamiento y sorteo de esa capital, desestimando en su consecuencia el recurso elevado por don Eustaquio Ruiz contra el espresado acuerdo. Al

propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1862.—El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.—Número 138.

Don Baldomero Sarmiento y Cortés, Presidente de la sociedad minera La Alianza, se presentará en la Seccion de Fomento de esta provincia, con el fin de hacerle una notificacion administrativa referente á la mina Judia, sita en el término municipal de Guardo, de la provincia de Palencia.

Madrid 26 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

Número 174.

Don Vidal Cubero y Arruche, Presidente de la sociedad minera Noema, y don Juan Dionisio Caballero, de la Mina de la Corona, se presentarán en esta seccion de Fomento tan luego como llegue á su noticia el presente anuncio, con el fin de notificarles administrativamente el contenido de unos oficios; al primero del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, y al segundo del de Almería.

Madrid 24 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

MINISTERIO DE FOMENTO

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del desertor de presidio, Francisco Bejar Medina, casado, natural de Melilla, cuya seña se espresa al final de esta circular; debiendo dársele conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 27 de febrero de 1862.—Duque de Sesto.

Señas del sugeto que arriba se espresa. Edad 26 años; estatura 5 piés, 2 pulgadas; pelo y cejas castaño; ojos pardos; nariz regular; cara id.; boca pequeña; barba clara; una cicatriz en el carrillo izquierdo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuación la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del cantón de Gatafa, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, y por los pueblos de Alcorcón, Carabanchel Alto, Leganés y Móstoles, de su comprension en el cuarto trimestre del año próximo pasado, á fin de que por los pueblos del cantón, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demas efectos consiguientes.

Madrid 25 de enero de 1862.—El Duque de Sesto.

# COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

## ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO

## TERMINACION DEL SERVICIO

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Logros de marcha abona-les.	Días de retención abona-les.										
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballe- rias ma- yores.	Id. me- nores.				Punto de la expedición.	Autoridad.	FECHAS.			Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballe- rias ma- yores.	Id. ma- nores.												
Baltasar Ortega...	5	1	Octubr.	1861	»	»	3	4	Getafe.	Guardia civil..	Presos.	Segovia.	Gobernador.	20 Agosto.	1861	Madrid.	Torrejon.	»	»	3	4	2	1/2	»	»							
Idem	5	1	id.	id.	»	»	6	4	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	27 Setbre.	id.	Idem	Pinto.	»	»	4	6	1	1/2	»	»							
Idem	5	1	id.	id.	»	»	4	4	id.	Idem	Idem	Toledo.	Idem	15 Agosto.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	4	4	2	1/2	»	»							
Idem	6	3	id.	id.	»	»	2	2	id.	Ramon Rubio.	Enfermo.	Madrid.	Alcalde constit.	25 Setbre.	id.	Ciempozos.	Idem	»	»	»	»	2	2	1/2	»	»						
Idem	12	3	id.	id.	»	»	1	»	id.	José Perez.	Licenciado.	Madrid.	Gobernador.	21 id.	id.	Idem	Ciempozos.	»	»	1	4	4	4	2	1/2	»	»					
Idem	5	4	id.	id.	»	»	2	4	id.	Guardia civil.	Idem	Toledo.	Idem	»	id.	Idem	Pinto.	»	»	2	2	4	4	2	1/2	»	»					
Idem	5	4	id.	id.	»	»	4	4	id.	Idem	Idem	Ciudad-Real.	Idem	26 Agosto.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	4	4	4	4	2	1/2	»	»					
Idem	12	4	id.	id.	»	»	1	»	id.	José Prieto.	Cabo.	Madrid.	Idem	2 Octubre.	id.	Madrid.	Ciempozos.	»	»	1	»	»	»	3	»	»	»					
Idem	6	5	id.	id.	»	»	»	»	id.	Ramon Rubio.	Enfermo.	Idem	Idem	4 id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	»	»	3	»	»	»					
Idem	3	5	id.	id.	»	»	4	»	id.	Domingo Real.	Fijo de Ceuta.	Vitoria.	Capitan general.	»	id.	Idem	Pinto.	»	»	4	»	»	»	1	1/2	»	»					
Idem	5	8	id.	id.	»	»	4	3	id.	Guardia civil..	Presos.	Ciudad-Real.	Gobernador.	20 Setbre.	id.	Pinto.	Torrejon.	»	»	4	4	3	3	2	1/2	»	»					
Idem	5	8	id.	id.	»	»	4	4	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	»	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	4	4	4	4	1	1/2	»	»					
Idem	5	8	id.	id.	»	»	4	4	id.	Idem	Idem	Cádiz.	Juzgado.	10 id.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	4	6	6	6	2	1/2	»	»					
Idem	11	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	Luis Paredes..	Enfermo.	Madrid.	Gobernador.	10 Julio.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	»	»	1	1/2	»	»					
Idem	2	10	id.	id.	»	»	»	»	id.	José González.	Fijo de Ceuta.	Idem	Capitan general.	7 Octubre.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	1	»	»	»	1	1/2	»	»					
Idem	2	10	id.	id.	»	»	3	»	id.	Benito Reissas.	Idem	Coruña.	Idem	20 Julio.	id.	Valladolid.	Idem	»	»	3	»	»	»	1	1/2	»	»					
Idem	6	11	id.	id.	»	»	4	2	id.	Guardia civil..	Presos.	Cartagana.	Cte. del presidio.	15 Agosto.	id.	Pinto.	Torrejon.	»	»	4	4	2	2	2	1/2	»	»					
Idem	6	11	id.	id.	»	»	4	4	id.	Idem	Idem	Cádiz.	Gobernador.	23 id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	4	4	4	4	2	1/2	»	»					
Idem	6	11	id.	id.	»	»	4	6	id.	Idem	Idem	Toledo.	Idem	1 id.	id.	Torrejon.	Pinto.	»	»	»	»	6	6	1	1/2	»	»					
Idem	6	12	id.	id.	»	»	»	4	id.	Cayetano Pinedo.	Principe.	Badajoz.	Capitan general.	1 Julio.	id.	Idem	Idem	»	»	4	»	»	»	4	1	1/2	»	»				
Idem	6	15	id.	id.	»	»	»	8	id.	Guardia civil..	Presos.	Toledo.	Gobernador.	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	8	»	1	1/2	»	»					
Idem	6	15	id.	id.	»	»	6	»	id.	Idem	Idem	Ciudad-Real.	Idem	27 Setbre.	id.	Pinto.	Torrejon.	»	»	6	»	»	»	6	2	1/2	»	»				
Idem	6	15	id.	id.	»	»	»	6	id.	Idem	Idem	Toledo.	Idem	15 id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	»	6	»	»	2	1/2	»	»				
Idem	3	16	id.	id.	»	»	4	»	id.	Cayetano Herrero.	Hemonda de Aragon.	Granada.	Capitan general.	29 Nobre.	id.	Valladolid.	Aranjuez.	»	»	2	»	»	»	2	»	8	»					
Idem	9	17	id.	id.	»	»	2	2	id.	Antonio Garcia...	Fijo de Ceuta.	Madrid.	Idem	15 Setbre.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	2	»	»	»	2	1	1/2	»	»				
Idem	6	18	id.	id.	»	»	4	4	id.	Guardia civil..	Presos.	Idem	Gobernador.	8 id.	id.	Idem	Idem	»	»	4	4	2	2	4	1	1/2	»	»				
Idem	6	18	id.	id.	»	»	2	4	id.	Idem	Idem	Ciudad-Real.	Idem	9 id.	id.	Pinto.	Torrejon.	»	»	2	»	»	»	2	2	1/2	»	»				
Idem	6	18	id.	id.	»	»	4	4	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	26 id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	4	»	»	»	4	4	2	1/2	»	»			
Idem	12	20	id.	id.	»	»	1	»	id.	Santos de Leon...	Enfermo.	Tomelloso.	Alcalde constit.	28 Febr.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	»	»	»	»	4	2	1/2	»	»		
Idem	3	20	id.	id.	»	»	4	4	id.	Rafael Carrecojo.	Fijo de Ceuta.	Valladolid.	Capitan general.	9 id.	id.	Las Rozas.	Pinto.	»	»	4	»	»	»	4	4	4	1	1/2	»	»		
Idem	6	22	id.	id.	»	»	4	4	id.	Guardia civil..	Presos.	Madrid.	Gobernador.	» id.	id.	Torrejon.	Idem	»	»	4	4	4	4	4	1	1/2	»	»				
Idem	6	22	id.	id.	»	»	3	3	id.	Idem	Idem	Orgaz.	Juzgado.	» id.	id.	Pinto.	Torrejon.	»	»	3	»	»	»	3	3	2	1/2	»	»			
Idem	6	22	id.	id.	»	»	2	4	id.	Idem	Idem	Toledo.	Gobernador.	» id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	»	»	»	2	4	2	1/2	»	»			
Idem	6	23	id.	id.	»	»	1	»	id.	Luciano Garcia y esposa.	Enfermos.	Madrid.	Idem	17 Octubre.	id.	Madrid.	Ciempozos.	»	»	1	»	»	»	»	»	3	»	»	»			
Idem	7	24	id.	id.	»	»	2	»	id.	Felipe Perez...	Infanteria de Valencia.	Idem	Idem	31 Diembre.	id.	Logroño.	Pinto.	»	»	2	»	»	»	»	»	4	1	1/2	»	»		
Idem	4	24	id.	id.	»	»	2	»	id.	Pedro N...	Enfermo.	Granada.	Junta de caridad.	27 Setbre.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	2	»	»	»	»	»	2	2	1/2	»	»		
Idem	6	25	id.	id.	»	»	»	6	id.	Guardia civil..	Presos.	Toledo.	Gobernador.	17 id.	id.	Torrejon.	Pinto.	»	»	»	»	»	»	5	»	1	1/2	»	»			
Idem	6	25	id.	id.	»	»	4	4	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	10 Octubre.	id.	Madrid.	Torrejon.	»	»	»	»	»	»	6	»	2	1/2	»	»			
Idem	6	25	id.	id.	»	»	4	4	id.	Idem	Idem	Sevilla.	Gobernador.	» id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	4	»	»	»	4	4	2	1/2	»	»			
Idem	2	25	id.	id.	»	»	4	4	id.	Ocho soldados.	Fijo de Ceuta.	Madrid.	Capitan general.	» id.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	4	»	»	»	4	4	4	1	1/2	»	»		
Idem	10	27	id.	id.	»	»	4	»	id.	Joaquin Torre y otros.	Enfermos.	Idem	Gobernador.	18 id.	id.	Idem	Idem	»	»	4	»	»	»	4	4	4	1	1/2	»	»		
Idem	12	27	id.	id.	»	»	1	»	id.	Juan Ampl...	Idem	Idem	Idem	Idem	26 id.	id.	Idem	Parla.	»	»	»	»	»	»	4	4	1	1/2	»	»		
Idem	3	27	id.	id.	»	»	»	»	id.	Andrés Trillo y otro.	Idem	Idem	Capitan general.	20 Setbre.	id.	Idem	Pinto.	»	»	4	»	»	»	»	»	4	1	1/2	»	»		
Idem	12	28	id.	id.	»	»	1	»	id.	Adelaida Mateo...	Enferma.	Murcia.	Gobernador.	4 id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	2	1/2	»	»	
Idem	6	29	id.	id.	»	»	1	»	id.	Gabriel Valtador..	Idem	Sevilla.	Junta de caridad.	2 Agosto.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	2	1/2	»	»	
Idem	6	29	id.	id.	»	»	4	4	id.	Guardia civil..	Presos.	Burgos.	Gobernador.	18 Febr.	id.	Madrid.	Torrejon.	»	»	4	»	»	»	»	»	4	4	2	1/2	»	»	
Idem	6	29	id.	id.	»	»	4	4	id.	Idem	Idem	Logroño.	Idem	12 Setbre.	id.	Idem	Pinto.	»	»	»	»	»	»	»	6	»	2	1/2	»	»		
Idem	6	29	id.	id.	»	»	1	6	id.	Idem	Idem	Cádiz.	Idem	» id.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	2	1/2	»	»	
Idem	8	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Dionisio de Castro.	Pobre.	Sevilla.	Junta de caridad.	12 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	2	1/2	»	»	
Idem	9	29	id.	id.	»	»	4	»	id.	Juan de Rosa.	Idem	Madrid.	Gobernador.	28 Octubre.	id.	Madrid.	Torrejon.	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	2	1/2	»	»	
Idem	8	30	id.	id.	»	»	2	»	id.	Miguel Oza.	Idem	Idem	Idem	17 id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2	1/2	»	»	
Idem	11	30	id.	id.	»	»	6	»	id.	Tomás Tobarde...	Idem	Idem	Capitan general.	28 id.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6	»	4	1/2	»	»
Idem	6	31	id.	id.	»																											

# SESTA SECCION.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—En la villa y córte de Madrid á 30 de diciembre de 1861.

Vistos los autos de tercería remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, y seguidos entre partes, de la una el Procurador don Pedro Carrascosa, en nombre de Luis Cando, demandante, y de la otra el Procurador don Manuel Aguilar, en nombre de María Toledo, y los Estrados del Tribunal en representacion de José Cando, mediante su no comparecencia, demandados, sobre que se declare pertenecer al primero los enseres y efectos de una tienda cafetería y lechería, sita en la plazuela del Rastro, núm. 3, y una casa y tres ferrados de tierra en Santiago de Millegros, embargado todo al último á instancia de la segunda, en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el Sr. D. Mauricio García. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que en 13 de febrero del corriente año dictó el Juez de primera instancia del citado distrito; y

Considerando además que la única cuestion que se ha ventilado en estos autos y sobre la que debe recaer el fallo, es la tercería de dominio deducida por Luis Cando,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia á Luis Cando, la mencionada sentencia, en cuanto desestima la tercería de dominio interpuesta por el mismo, y lo acordado.

Notifíquese esta sentencia en Estrados, hágase notoria por medio de edictos y publíquese en el Boletín y en la Gaceta de Madrid.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de los Rios.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Félix Erenchun.—José O'Lawlor y Caballero.

Publicacion.—La precedente sentencia fué leída y publicada por el señor don Mauricio García, Magistrado de este Tribunal y Juez Ponente de estos autos, estando la Sala segunda celebrando audiencia pública.

Madrid 31 de diciembre de 1861.—En virtud de habilitacion, Dr. Miguel Morayta.

Y para que conste y se publique en el Boletín de esta provincia, pongo la presente con la remision necesaria, yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta capital, en Madrid á 18 de febrero de 1862.—Por habilitacion, Doctor Miguel Morayta.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se anuncia nuevamente la venta en pública subasta á voluntad de sus dueños, del parador titulado de Sierra, labona contigua, situado en las afueras de la puerta de Segovia de esta córte, al otro lado del puente del mismo nombre, que el terreno que ocupa comprende una superficie plana horizontal de 8877 metros, 60 decímetros, ó sean 114.308 piés, con inclusion de la parte ocupada por los gruesos de medianerías, que ha sido retasado por dos Arquitectos en la suma de 798.870 reales vellón, á rebajar las cargas ó gravámenes á que la finca se halle afectada, abiendo señalado para celebrar el remate el dia 21

de marzo próximo y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio de la retasa.

Madrid 26 de febrero de 1862.—Ignacio Palomar.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se anuncia nuevamente la venta en pública subasta del solar sito en la calle de la Colegiata, al que corresponde el número 3 moderno, manzana 143, que comprende de sitio 267 metros 81 decímetros, y ha sido tasado en la suma de 206.968 reales, á rebajar cargas, habiendo señalado para celebrar el remate el dia 21 de marzo próximo, y hora de las once de su mañana, en la audiencia de su señoría, que la tiene en el piso bajo de la territorial.

Madrid 26 de febrero de 1862.—Ignacio Palomar.

## AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Daganzo de Arriba.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de seis dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el corriente año, á fin de que todos los contribuyentes puedan reclamar de agravio, advirtiéndose que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna, sufriendo los perjuicios á que haya lugar.

Daganzo de Arriba 23 de febrero de 1862.—El Teniente, Mariano Alvarez.

Alcaldía constitucional del Real Sitio de San Fernando.

Se halla vacante la plaza de nueva creacion de Sangrador titular de este Real Sitio, dotada con 500 rs. anuales, pagades de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los pretendientes, que precisamente habrán de ser ministrantes, pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía durante el mes de marzo, pasado cuyo término se hará la provision.

De las condiciones á que el agraciado habrá de someterse para el ejercicio de su cargo, podrán los interesados informarse en la secretaria de esta municipalidad.

San Fernando 24 de febrero de 1862.—El Alcalde constitucional, Narciso Hebrar.

Alcaldía constitucional de Arroyomolinos.

Celebrado en este dia el remate de arriendo de las tierras de estos propios, tituladas Dehesa y Egido, en cantidad de 4970 rs., pagaderos cada un año de los cuatro que comprende este arriendo, se advierte al público, que en el término de treinta dias se admitirá la mejora del 25 por 100, sobre la cantidad anual en que se hallan dichas tierras, y bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Arroyomolinos 16 de febrero de 1862.—El Alcalde, Manuel Godino.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### LA NUEVA MEJICANA.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por tercera vez, para que en el término de quince dias satisfagan al Tesorero de dicha Sociedad, don Vicente de Baranda, que vive en la calle de Hortaleza, número 1, tienda, los dividendos que adeudan los señores accionistas que á continuacion se espresan, con mas los gastos de este y de los dos anteriores anuncios.

Don Cesáreo Orbea, 240 rs. por los dividendos 76 al 80, de la accion núm. 24, primera mitad, y 175 segunda id.; don Manuel Rojas, 240 rs. por los mismos dividendos de la accion núm. 74, segunda mitad, y 129 primera; don Daniel Valencia, 100 rs. por la primera media accion número 96, y don Martin Ureña 100 reales por la segunda mitad de la accion núm. 96: los dos por los dividendos 77 al 80. Don Manuel Mesa, 160 rs. de la accion número 25, don Cayetano Fernandez 80 rs. de la primera mitad de la accion núm. 159, don José M. Fernandez, 80 rs. de la segunda mitad de la accion núm. 24: los tres por los dividendos 78 al 80. Y don Manuel Gregorio Gimenez 80 rs. de la primera mitad del número 123, por los dividendos 76, 79 y 80.

Madrid 23 de febrero de 1862.—El Presidente, J. B. Somogy.

#### CARMEN DE FIJANA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mine-

ras, y despues de hechos los tres requerimientos que en la misma se fijan, la Junta directiva de esta Empresa, en sesion celebrada en el dia 20 del corriente, declaró la caducidad de la accion núm. 113 y de los tercios segundo de la accion núm. 156 y tercero de la 61, por falta de pago de los dividendos que les han correspondido.

Lo que se pone en conocimiento del público, con objeto de evitar la circulacion de la citada accion y dos tercios, con endoso que no sea hecho por esta Sociedad.

Madrid 26 de febrero de 1862.—El Presidente, Juan Martinez.

#### LA SEÑORA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto del pago de los dividendos pasivos de esta Sociedad números 16, 17, 18, 19, 20 y 21, los señores socios herederos de don Valentin Santos Diaz, y don Manuel Manjarrés, por los 19, 20 y 21, se les requiere por la segunda vez en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, á fin de que en el término de quince dias hagan efectivo su pago.

Madrid 1.º de marzo de 1862.—El Administrador, Julian de Urriaga.

#### LA CORTESANA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto del pago de los dividendos pasivos de esta Sociedad números 69, 70 y 71, los señores socios de la misma, hijos de Tejada y don Manuel Manjarrés, se les requiere por la segunda vez, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, á fin de que en el término de quince dias hagan efectivo su pago.

Madrid 1.º de marzo de 1862.—El Administrador, Julian de Urriaga.

## MONTEPIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

SITUACION DE LA COMPANIA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1861.

Número de imponentes.	58.130
Capital suscrito.	Rs. 306.000.000
Titulos comprados.	133.300.000

La cobranza de los derechos de administracion se verifica en plazos de uno por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTEPIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cinco años de existencia, es ya conocido del público, lo bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida, enumerando las ventajas generales y especiales que sus Estatutos ofrecen á los imponentes.

Las suscripciones pueden hacerse de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del socio.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las Asociaciones que comprende, hallará en la Direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Delegado del Gobierno.—Sr. D. JULIAN JIMENO Y ORTEGA, Oficial cesante de Gobernacion.

### JUNTA DE INTERVENCION.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices.	Sr. D. Ignacio José Escobar.
Excmo. Sr. D. Juan Drúmen.	Excmo. Sr. Marqués de Auñón.
Excmo. Sr. Conde de Sanafé.	Excmo. Sr. Conde de Alcolea.
Excmo. Sr. Conde de Moctezuma.	Sr. D. Alonso Gullon.
Excmo. Sr. Conde de Pomar.	Sr. D. Andrés Caballero y Rozas.
Sr. D. Fausto Miranda.	Sr. D. Joaquin José Cervino.
Excmo. Sr. D. Jaquin de Barroeta Aldamar.	Excmo. Sr. Conde de Belascoain, Srío. 1.º
Sr. D. Ramon Campoamor.	Sr. D. Manuel Llorente, Id. 2.º

DIRECTOR GENERAL.—Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España.  
SUBDIRECTOR GENERAL.—Excmo. Sr. Marqués de San José.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.—Imprenta del mismo, Puebla, núm. 19.—MADRID: 1862.